Majes, 15 de mayo de 2025.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 0128-2025-MDM

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

VISTO:

El Proveído N° 0000337-2025/A /MDM del despacho de Alcaldía; Informe N° 0198-2025/OGAJ/MDM de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Proveído N° 732-2025 /GM/MDM Gerencia Municipal; Oficio N° 0000101-PPM/MDM-2025 del Procurador Público Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° inciso 6 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Asimismo, el artículo 43º de la citada norma indica que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, "que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado" señala: Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, en su numeral 27.1 del Artículo 27 establece que: "El procurador público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente;

Que, numeral 8 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, se indica que: Son funciones de los procuradores públicos: (…) 8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público;

Que, mediante el Oficio N° 000000101-PPM/MDM-2025 de fecha 05 de mayo de 2025, el Procurador Público Municipal la Oficina de Procuraduría Pública Municipal Abog. Edgar T. Pinto Santos señala que en la evaluación del Expediente Judicial 08010-2017-28-0405-JR-PE-01, Sentencia de Vista N° 48-2025-SPAC-CSJAR, informa que no considera pertinente interponer un recurso impugnatorio, dado que la entidad no se encuentra en calidad de actor civil.

Al respecto, es de verse que la Sentencia de Vista N° 48-2025-SPAC-CSJA de fecha 28 de abril del 2025 recaída en el Expediente Judicial N°08010-2017-28-0405-JR-PE-01, el cual la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, resuelve: "Y REFORMANDOLA: 1) IMPONEMOS, por la comisión del delito de usurpación agravada previsto en el artículo 204 incisos 2). 4), 6) y último párrafo, concordado con el tipo base, previsto en el artículo 202° incisos 2), 4) y último párrafo del mismo artículo, en agravio de El Estado representado por la Municipalidad Distrital de Majes, a Máximo Daniel Castillo Choque cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, y, para Liliana Andrea Castillo Pari cinco años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro años, a condición del estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No se ausentarán del lugar de su residencia, ni variarán de domicilio sin previa autorización expresa del Juez a cargo de ejecución. b) Deberán informar y justificar sus actividades el primer día hábil de cada mes ante el juzgado de ejecución a cargo del proceso de manera presencial. c) Repararán el daño ocasionado por el delito mediante el pago íntegro de la reparación civil. d) No cometerán nuevo delito doloso, en especial de la misma naturaleza. En caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta antes descritas dará lugar a la aplicación a lo previsto por el artículo 59° del Código Penal, en caso de revocatoria, previo requerimiento fiscal, se dispondrá el cumplimiento de la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario que designe el INPE. 3)

*IMPONEMOS a Máximo Daniel Castillo Choque y Liliana Andrea Castillo Pari la inhabilitación de estar prohibidos de formar y conformar asociaciones que tengan similitud a la conformada por el mismo plazo de la pena. 4) FIJAMOS, como monto de la reparación civil la suma de S/ 15. 000.00 soles, que deberán pagar los acusados Máximo Daniel Castillo Choque, Liliana Andrea Castillo Pari, Silvio Mamani Chura, Tomas Reli Batallarnos Cahuana, Demetrio Huamani Challa y Heber Ancasi Panihuara, Benjamín Ancosi Panihuara en forma solidaria, a favor de la parte agraviada. 5) ORDENAMOS la restitución del predio objeto de despojo, siempre que en la etapa de ejecución la parte agraviada acredite la subsistencia del despojo por parte de los sentenciados. 6) DECLARAMOS a Máximo Daniel Castillo Choque y Liliana Andrea Castillo Pari ABSUELTOS del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos en agravio de la Municipalidad Distrital de Majes." Estando al procedimiento adjetivo, el artículo 60 del Código Procesal Penal establece que "el ministerio público es el titular de la acción penal". Por su parte, el artículo 61 aclara que "el fiscal actúa en el proceso penal de manera independiente". Asimismo, el literal d) del artículo 95 indica que el agraviado tiene la facultad de "impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria". **En el presente caso, es necesario señalar que la Entidad no ostenta la calidad de actor civil. En consecuencia, la Procuraduría Pública Municipal no considera pertinente interponer un recurso impugnatorio**. Por lo tanto, corresponde al Ministerio Público, de manera Independiente, llevar a cabo la evaluación de lo resuelto por la Sala Penal de Apelaciones -Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en tanto que dicha resolución haya adquirido firmeza, fuerza de cosa juzgada (ejecutoriada) y/o haya sido consentida para efectos de la ejecución de la sentencia.*

Que mediante Proveído N° 00000732-2025/GM/MDM de fecha 05 de mayo de 2025, Gerencia Municipal remite el Oficio N° 000000101-PPM/MDM-2025 a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que se sirva a emitir opinión legal;

Que el Informe N°000182-2025/OGAJ/MDM de fecha 08 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que , de conformidad con lo sustentado por el Procurador Público Municipal mediante el Oficio N.º 000000101-PPM/MDM-2025, corresponde emitir el acto resolutivo pertinente en atención al informe elaborado por la Procuraduría Pública Municipal, debiéndose autorizar al Procurador Publico Municipal consentir la Sentencia de Vista N.º 48-2025-SPAC-CSJAR, de fecha 28 de abril de 2025, recaída en el Expediente Judicial N.º 08010-2017-28-0405-JR-PE-01, conforme al análisis de costo/beneficio realizado por el Procurador Público Municipal, y en mérito a lo dispuesto en el literal d) del artículo 95 del Código Procesal Penal. Asimismo, autorizado, remítase el presente expediente al despacho de la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que, una vez consentida o ejecutoriada la Sentencia de Vista N.º 48-2025-SPAC-CSJAR, se proceda con el inicio de las acciones administrativas correspondientes para la ejecución de la decisión judicial y el cobro de la reparación civil.

Que, estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y a la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Procurador Publico Municipal consentir la Sentencia de Vista N.º 48-2025-SPAC-CSJAR, de fecha 28 de abril de 2025, recaída en el Expediente Judicial N.º 08010-2017-28-0405-JR-PE-01, conforme al análisis de costo/beneficio realizado por el Procurador Público Municipal, y en mérito a lo dispuesto en el literal d) del artículo 95 del Código Procesal Penal.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina General de Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Gerencia Municipal; Procurador Público Municipal, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
VILLA EL PEDREGAL
Abog. Ylich N. Torres Martinez
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
CAYLLOMA AREQUIPA
SR. JENRY LUISA CALAPUJA
ALCALDE